

LA REFORMA JUDICIAL DE 1994 EN MÉXICO

Gabriela Beatriz González-Gómez*

Ma. De Lourdes González Chávez**

Universidad Autónoma del Estado de México

Resumen.- El artículo forma parte del fundamento teórico de la investigación doctoral que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México sobre el impacto de factores sociales en el desempeño del personal del Poder Judicial que ocasionó la reforma constitucional federal de 1994 al modificar la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, de todo el Poder Judicial de México. El texto aquí desarrollado aborda los principios más generales de la teoría de justicia de John Rawls, teoría de los sentimientos de Agnes Heller y el realismo sociológico escandinavo de Alf Ross a fin de contrastarlos con el sustento teórico de los principales consultores del Banco Mundial que elaboraron los Programas de reformas en el ámbito judicial que se llevaron a cabo en mayor o menor medida en 18 países de Latinoamérica en la década pasada, entre ellos la de nuestro país acontecida hace once años; este artículo pretende ver la posible afectación en la judicatura y la magistratura en sus garantías de permanencia e independencia en sus cargos. Se concluye la exposición con una serie de reflexiones teóricas indicativas de por donde se tendría que buscar evidencias a fin de establecer con criterios científicos el impacto real de estas transformaciones en el desempeño de jueces y demás personal del sistema judicial mexicano.

Palabras Clave.- *Juez, Garantías Judiciales, Poder Judicial, Inamovilidad, Justicia.*

Abstract.- The article comprises of the theoretical foundation of the doctoral investigation that was carried out in the Independent University of the State of Mexico on the impact of social factors in the performance of the personnel of the Judicial Power that consequently caused the federal constitutional reform of 1994 when modifying the structure and operation of the Supreme Court of Justice and, of all the Judicial Power of Mexico. The text developed here approaches the most general principles of the theory of justice of John Rawls, theory of the feelings of Agnes Heller and the Scandinavian sociological realism of Alf Ross in order to resist them with the theoretical sustenance of the main consultants of the World Bank who elaborated the Programs of reforms in the judicial scope which they were carried out in greater or smaller measurement in 18 countries of Latin America in the last decade, among them the one of our country occurred eleven years ago; this article tries to see the possible affectation in the judicatura and the magistrature in its guarantees of permanence and independence in its positions. The exhibition with a series of indicative theoretical reflections of by where concludes it would have to look for evidences in order to establish with scientific criteria the real impact of these transformations in the performance of judges and other personnel of the Mexican judicial system.

Key words.- Judge, Judicial Guarantees, To be able Judicial, Unremovability, Justice.

SUMARIO. I. Introducción. II. Intereses económicos en la justicia. III. Teoría de Rudolf Von Ihering. IV. Teoría de la Justicia de Jhon Rawls. V. Inamovilidad Judicial. IV. Teoría de los Sentimientos de Agnes Heller. V. Realismo Sociológico de Alf Ross. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo forma parte del fundamento teórico de la investigación doctoral que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México sobre el impacto de factores sociales en el desempeño del personal del Poder Judicial que ocasionó la reforma constitucional federal de 1994 al modificar la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, de todo el Poder Judicial de México. El texto aquí desarrollado aborda los principios más generales de la teoría de justicia de John Rawls, teoría de los sentimientos de Agnes Heller y el realismo sociológico escandinavo de Alf Ross a fin de contrastarlos con el sustento teórico de los principales consultores del Banco Mundial que elaboraron los Programas de reformas en el ámbito judicial que se llevaron a cabo en mayor o menor medida en 18 países de Latinoamérica en la década pasada, entre ellos la de nuestro país acontecida hace once años; este artículo pretende ver la posible afectación en la judicatura y la magistratura en sus garantías de permanencia e independencia en sus cargos.

* Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigadora de Tiempo Completo del Centro Universitario UAEM Ecatepec.

** Doctora en Derecho por la UAEM. Coordinadora de doctorado de la facultad de derecho de la UAEM.

Se concluye la exposición con una serie de reflexiones teóricas indicativas de por donde se tendría que buscar evidencias a fin de establecer con criterios científicos el impacto real de estas transformaciones en el desempeño de jueces y demás personal del sistema judicial mexicano.
Palabras Claves: Juez, Garantías Judiciales, Poder Judicial, Inamovilidad, Justicia.

II. INTERESES ECONÓMICOS EN LA JUSTICIA

A partir de la década de los ochentas, 18 países latinoamericanos reformaron sus Poderes Judiciales y recibieron importantes recursos económicos en asesoría por parte del Banco Mundial (BM), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Fondo Monetario Internacional (FMI), Fundación Ford y Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos para realizar cambios en su sistema de justicia como una prioridad de garantía en la vigencia del estado de derecho e independencia de los poderes judiciales en América (Skarr 2001:3). La reforma del Estado y en especial la concerniente a justicia fue considerada por el consenso de Washington (BM, BID y FMI) como un prerrequisito para el desarrollo económico y de gobernabilidad de los países en desarrollo. Con préstamos, asesoramiento sobre políticas y asistencia técnica, el Banco Mundial apoya una amplia variedad de programas del mundo en desarrollo para atraer y retener la inversión privada. De acuerdo a su discurso oficial, el sector justicia es importante para el BM debido a que la corrupción aleja la inversión y desarrollo pecuniario de una nación y sus representantes han señalado al respecto que “las reformas estructurales que se están realizando en muchos países en desarrollo están llevando a los gobiernos a tomar la reforma del sistema legal, incluyendo al Poder Judicial, como un complemento necesario de la reforma económica”(Vargas 2001:6).

Para una corriente de economistas norteamericanos denominada Nueva Economía Institucional, el mercado no funciona en el vacío, es necesario que las transacciones se produzcan en una eficiente asignación de los recursos y requiere de un conjunto de instituciones que lo hagan posible, entre ellos el del Poder Judicial, quién juega el rol de un tercero independiente dotado de reglas procesales preestablecidas y de coercibilidad y respeto a la ley para forzar el cumplimiento de los contratos, sin que sea necesario que las partes negocien ni su constitución, ni su forma de funcionamiento, ni los alcances de sus resoluciones, temas en los que sería posible no llegaran a acuerdos.

Otros seguidores estadounidenses de la corriente del análisis económico del derecho afirman: “...las decisiones judiciales no sólo tienen consecuencias ex post para los actores, sino que las expectativas sobre el comportamiento judicial condicionan ex ante el comportamiento de todos los agentes económicos” (Vargas 2001:6).

Fernando Carrillo Flórez es asesor principal en el programa de reforma del Estado del Banco Interamericano de Desarrollo en Washington D C, y corrobora que el Banco Interamericano de Desarrollo inició la reflexión acerca de estos temas en la década de los noventas. Desde 1994, el BID ha realizado dieciséis (16) préstamos y operaciones de cooperación técnica para proyectos comerciales y procesos de reforma de los sistemas de justicia, adicionado con donaciones del Fondo Multilateral de Inversiones, cuyos diseños se encuentran en diferentes estados de preparación o ejecución en México, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Panamá, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú, Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay.

La lucha contra la corrupción y la búsqueda de la transparencia, es un axioma incorporado muy recientemente a la agenda de desarrollo latinoamericana y fue el aporte del modelo de desarrollo de los 80s transplantado al Tercer Mundo. El consenso económico de EU descubrió que una reforma económica no traía como consecuencia la reforma política y menos la desaparición de los vacíos institucionales (Carrillo 1999:7).

El chileno Juan Vargas Viancos, asesor en procesos de modernización y reforma de la justicia en Panamá, Perú, y otros países de América Latina lo explica muy bien: “La validez y utilidad de estas aproximaciones teóricas pasaron a ser consideradas seriamente en el Continente a partir de las dificultades experimentadas por el proceso de transformaciones económicas estructurales iniciado en la década de los 80’. Estas teorías justificaron el creciente interés de sectores empresariales nacionales por el funcionamiento y el grado de eficiencia de los sistemas judiciales en la región. También les proporcionaron una explicación plausible las instituciones multilaterales de crédito - que estaban tras esos programas de transformaciones- respecto a los problemas que tales procesos enfrentaban y la fragilidad de sus éxitos” (Vargas 2001:6).

Tenemos así que la reforma judicial fue efectuada en nuestro país el 31 de Diciembre de 1994 para aplicar un Programa de Gobierno de combate a la corrupción elaborado por el consenso económico de Washington, consideración que comparte el sociólogo Alain Touraine: “Las deficiencias en el funcionamiento de la justicia en México fue uno de los puntos del debate público en los Estados Unidos para la ratificación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC)” (Touraine 1995:4).

La relación entre justicia y economía ha sido objeto de frecuentes especulaciones y cuestionamientos, no sin razón, sobre todo para valorar el impacto real que están teniendo estas reformas derivadas de intereses económicos en la institución judicial y el grado de independencia que tuvo el Ejecutivo Federal para presentar su iniciativa de reforma constitucional en este ámbito y el Poder Legislativo para aprobarlas. No podemos pasar por alto que sólo el Banco Mundial prestó a México durante los años 1990-1997 más de doce mil millones de dólares y el BID cerca de siete mil millones de dólares (1) y que a finales del año de mil novecientos noventa y cuatro se dio la peor crisis económica en la historia de nuestro país, afectando fundamentalmente entre otros sectores, finanzas del Gobierno Federal y miles de empresas nacionales.

III. TEORÍA DE RUDOLF VON IHERING

En el punto anterior se trataron las condiciones operativas de los cambios ocurridos en el Poder Judicial, pero cabe preguntar ¿cual fue el sustento teórico de las reformas judiciales acontecidas en América Latina en la década pasada, y consecuentemente en México? Antes de dar una respuesta indicativa, es menester hacer una obligada referencia al argentino Alberto Binder. El doctor Binder es asesor en reformas judiciales de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras Paraguay, República Dominicana y Venezuela, que junto con Julio Maier, son señalados en un análisis presentado por Elin Skaar en el Congreso de Estudios Latinoamericanos LASA 2001 celebrado en Washington DC como los principales responsables de impulsar estas reformas (Skaar 2001:3). Alberto M. Binder con bastos artículos publicados en el Banco Mundial goza de gran influencia con investigadores nacionales e internacionales que siguen de cerca las reformas judiciales Latinoamericanas, incluido el Centro de Estudios Judiciales de las Américas (CEJA) (2). En compañía de Julio Maier viajó ofreciendo consejos legales a gobiernos de Venezuela, El Salvador y México.

En el artículo “Entre la democracia y la exclusión: La lucha por la legalidad en una sociedad desigual” puede inducirse de manera tentativa el sustento teórico que buscamos en las reformas judiciales, aquí el Dr. Binder estudia a los sistemas de la judicatura como nuevos espacios de lucha política, transparentados y democratizados, en donde el Poder Judicial sea un espacio social en el que concurren, disputen o se equilibren distintas fuerzas sociales con organización e interacción en diversas instituciones públicas y privadas. Es partidario de radicalizar la lucha por la legalidad, en donde los sistemas judiciales se conviertan en nuevos espacios de lucha política transparentados, si es necesario de manera forzada. Se funda en el sustento teórico filosófico del jurista alemán del siglo XIX Rudolf Von Ihering. Con esta base filosófica, Binder es partidario de imponer en forma radical las reformas judiciales aún por la fuerza a los integrantes del Poder Judicial en Latinoamérica para depurar internamente a la institución.

El filósofo alemán sostiene en forma muy general que todo precepto jurídico importante ha tenido que ser primero arrancado a aquellos que se le resisten. Se declara en contra de la tolerancia indigna de la injusticia por cobardía, comodidad o indolencia; y al que en tal situación se encuentre, no siente el impulso a sostener su persona y su buen derecho, que no vale la pena ayudarlo y no tiene ningún interés en convertirlo. **“Todo derecho en el mundo ha sido logrado por la lucha, todo precepto jurídico importante ha tenido primero que ser arrancado a aquellos que le resisten y todo derecho de un pueblo como el de un individuo, presupone la disposición constante para su afirmación”** (Binder 2001:8).

Esta radicalidad se vió en el apresuramiento para aprobar las enmiendas a la Constitución Federal en México en el año de 1994, que contenían el dictámen de las Comisiones Unidas de Gobernación en sus Secciones de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y en consecuencia, para analizar sus efectos y repercusiones al interior del propio Poder Judicial, como lo ha señalado un observador extranjero: **“...ascendían a 27, fueron aprobadas a toda prisa por el Congreso en el plazo de diez días y ratificadas por el número necesario de Estados al cabo de una semana...se redactaron en condiciones de máxima confidencialidad sin ser comunicadas ni siquiera a los miembros del Poder Judicial. Como consecuencia de esas enmiendas, se disolvió el Tribunal Supremo y se redujo su número de Ministros (magistrados) de ese tribunal de 22 a 11. De ser inamovibles, esos magistrados pasaron a tener un mandato no renovable de 15 años. Otra consecuencia de esa disolución...fue el periodo de vacío institucional entre diciembre de 1994 y febrero de 1995 en que no existió la Suprema Corte, lo que constituye una quiebra de estado de derecho en México”** (Coomaraswamy 2002:11). Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a este señalamiento puntualizó que anteriormente habían 21 ministros numerarios, incluido su Presidente y 5 supernumerarios, por lo que se pasó de 26 ministros a 11.

Previa a las reformas, el senado de la República organizó y convocó conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, un seminario internacional sobre justicia y sociedad en donde participaron expertos en materia de justicia nacionales y extranjeros cuya relevancia fue la de evaluar las medidas adoptadas por el gobierno mexicano y las perspectivas de su aplicación a las leyes nacionales (Rodríguez 1998:42). Lo que llama la atención es que éste seminario se llevó a cabo sin la participación del propio Poder Judicial, a pesar de su notable y trascendental importancia para sus propios integrantes, circunstancia que corrobora la afirmación del relator de la Organización de las Naciones Unidas Dato Param en el sentido de haberse llevado la reforma en condiciones de máxima confidencialidad, sin haber sido comunicada a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que no fue desmentida por la SCJN en la contestación que dió en el año 2002 a dicho informe.

Rudolf Von Ihering afirmó que el derecho es una idea de fuerza y reina verdaderamente en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza. El Estado no puede lograr mantener el orden legal, más que luchando continuamente contra la anarquía que le ataca. Reconoce que su teoría se ocupa mucho más con la balanza que con la espada de la justicia, “lo limitado del punto de vista puramente científico bajo el que mira el derecho, que es lo que hace aparecer a éste menos bajo su lado real, como idea de fuerza, que bajo su lado racional, como un tejido de principios abstractos, ha impreso según creemos, a toda esta manera de ver la cuestión, un carácter que no está muy en armonía con la amarga realidad”.

Ihering se vuelve radicalmente contra la dogmática, y su pensamiento en 1870 se orienta hacia la concepción sociológica del derecho, a partir de la cual formula una jurisprudencia de intereses, la que contrapone a la jurisprudencia de conceptos de la dogmática que combate. Sostiene que el derecho convertido en una realidad social, es un medio para imponer el poder y los intereses, de donde se deduce la necesidad de la lucha en defensa del propio derecho, en cuanto que de ello

depende el desarrollo y la conservación del derecho objetivo, cuyo elemento creador no es otro que el fin de cada particular o el de la sociedad (Fernández 1991:1).

Tiene el mérito de haber puesto de manifiesto la realidad del derecho y su función social; en cambio, su radicalidad conduciría a que el contenido del derecho quedara entregado al arbitrio de los intereses en controversia por haber sido eliminado del campo jurídico de valores metajurídicos, y haber olvidado que es en el juicio donde el derecho se produce y se realiza, y no en la pretendida voluntad individual o social, que puede incluso llegar a afirmarse como despótica o, al menos, violentamente revolucionaria, de donde no podían sino derivarse consecuencias nefastas para la cultura jurídica (Fernández 1991:2).

IV. TEORÍA DE LA JUSTICIA DE JOHN RAWLS

En contraposición a Rudolf Von Ihering, el filósofo contemporáneo de origen norteamericano John Rawls sostiene que toda sociedad tiene su origen en un pacto que define un marco estable de convivencia, que asigna y reconoce derechos, y que constituye a la postre una legalidad a partir de la cual el hombre es libre de actuar según le convenga para la consecución de sus legítimos intereses, que son aquellos que no interfieren con los derechos que la legalidad reconoce en el resto de los ciudadanos. La justicia es una cualidad legal que se limita a definir y hacer que se respete el marco de referencia, las reglas de ese juego de libertades que constituye la sociedad. El contrato social no tiene por objeto un determinado fin o bien común, al modo de las utopías, sino que pretende establecer un procedimiento que permita la cooperación social y la prosecución de cuantos fines los ciudadanos tengan a bien plantearse como deseables. La justicia no tiene sólo que ver con procedimientos pactados por todos, sino también con resultados deseables en la forma de un bienestar compartido. La generalización del bienestar, con la maximización de la utilidad social consiste en hacer llegar al mayor número de ciudadanos la máxima satisfacción posible a partir de la cooperación social. La ley debe ser un instrumento de ajuste social (Hernández 1997:75-76).

La teoría de justicia de Rawls dice que la justicia impide que la pérdida de libertad para algunos pueda ser justificada por un bien logrado por otros. **No permite que los sacrificios impuestos sobre unos pocos sean compensados por la mayor suma de ventajas disfrutadas por muchos.** En una sociedad justa las libertades de una igual ciudadanía se consideran definitivamente acordadas y **los derechos que la justicia asegura no son objeto de negociación política ni entran en el cálculo de los intereses sociales** (Hernández 1997:77).

Las instituciones de una sociedad favorecen ciertos puntos de partida sobre otros. Lo que trae desigualdades profundas, no sólo lo abarcan todo, sino que afectan otras oportunidades del hombre. Sin que puedan ser justificadas apelando a la noción de merecimiento o premio. A estas desigualdades inevitables en la estructura básica de cualquier sociedad, es la que debe aplicarse en primera instancia los principios de justicia social. La idea de justicia que anima a Rawls es substancialmente igualitaria, y una sociedad justa sería aquella en la que todos participan por igual de los bienes que suponen la cooperación social. La distribución debe fundarse en la justicia del esquema de cooperación del que resulta y como respuesta a los derechos de los individuos que se integran en él. Una distribución no puede ser juzgada aislada del sistema del cual es el resultado y desde el cual los individuos han actuado con buena fe a la luz de las expectativas establecidas (Hernández 1997: 81,97).

Estas legítimas expectativas en el caso de la judicatura, sería que los jueces emitieran resoluciones sin presiones externas o internas, con la garantía de inamovilidad, seguridad e independencia. El sustento teórico de la reforma judicial no corresponde a la cooperación social y la inviolabilidad de cada persona fundada en la justicia que no puede ser cuestionada ni siquiera por el bienestar total de la sociedad sostenida por Rawls. Esta afirmación podría corroborarse en la garantía judicial que se vio violentada con las separaciones judiciales de aquellos que habían

alcanzado la inamovilidad y que fueron ocasionadas por la reforma de 1994 ocurrida primero con los ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente con magistrados y jueces del Poder Judicial del Distrito Federal, Estado de México y Guanajuato, que dieron lugar a una percepción de depuración al interior del Poder Judicial e incertidumbre en los derechos de los propios juzgadores, lesionándose a la par su garantía judicial de seguridad en el cargo y función.

Aunado a que las reformas locales trajeron consigo efectos negativos no previstos por la Constitución Federal, pues el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato y Veracruz, derogaron la figura de inamovilidad judicial en sus jueces, entendida como permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta, para otorgarles sólo nombramientos por tiempo determinado. La inamovilidad es una garantía imprescindible para que un juzgador ejerza imparcialmente y sin presión alguna las funciones encomendadas en la Constitución. La carga de derechos y obligaciones de la judicatura no se encuentra adecuadamente distribuida y no pueden ser estudiados en forma aislada del sistema social producto de estas reformas.

Los asesores del Banco Mundial han percibido que las reformas judiciales en América Latina no están dando los resultados esperados y se están consolidando en forma demasiado lenta. Esta explicación nos la da el mismo Ihering "Cuando el derecho existente es defendido de tal modo por los intereses a su calor creados, el del porvenir no puede vencer sino sosteniendo una lucha que dure muchas veces más de un siglo; y mucho más si los intereses han tomado el carácter de derechos adquiridos".

El doctor Binder reconoce que una nueva institución no significa que mejore automáticamente la justicia y que los cambios están provocado que los sistemas procesales estén tensos por la fuerza de la tradición debido a la situación de combate entre las viejas prácticas y las nuevas. La explicación nos la da el mismo Ihering Rudolf Von: "una modificación no puede operarse más que hiriendo o lesionando profundamente derechos existentes e intereses privados; porque los intereses de miles de individuos y de clases enteras, están de tal modo identificados con el derecho en el curso de los tiempos, que no es posible modificar aquél sin sentirlo vivamente tales intereses. Si se pone entonces el principio del derecho enfrente del privilegio, se declara por este hecho solo, la guerra a todos los intereses, se intenta arrancar un pólipo que se agarra con todas sus fuerzas. Una consecuencia del instinto de conservación personal, es que los intereses amenazados opongan a toda tentativa de tal naturaleza, la más violenta resistencia, dando vida a una lucha, donde como en otras parecidas, no serán los razonamientos, sino las fuerzas encontradas las que decidirán, produciendo frecuentemente el mismo resultado que el paralelogramo de las fuerzas, el cambio de las componentes de una diagonal".

IV. INAMOVILIDAD JUDICIAL

La inamovilidad no es un concepto nuevo, tiene su origen en el Acta de establecimiento de 1701 en Inglaterra y marca el momento a partir del cual los jueces refuerzan notablemente su independencia. Desde ese planteamiento, el poder judicial se transformará en un auténtico poder dotado de unos márgenes razonables de autonomía en la constitución británica (Jiménez 2002:1) y posteriormente en todo el mundo. Desde la confirmación final de la independencia de los jueces en el Acta de Establecimiento de 1701, y posteriormente en 1706 en donde el Parlamento examinara por última vez un proyecto de ley de proscripción, condujo no solamente a una nueva declaración final de todas las razones contra la acción arbitraria del legislador, sino también a la reafirmación del principio de separación de poderes (Friedrich).

Al respecto Flavio Viglietta Flavio afirma: "Otras de las garantías tradicionales de la independencia de los jueces con respecto al poder político es el de la inamovilidad que surgió expresamente en el siglo XVII. Se refiere a la permanencia de los magistrados y funcionarios judiciales en sus cargos. La mayoría de las constituciones al igual que la constitución nacional de Argentina garantizan la

inamovilidad mientras dure su buena conducta de los magistrados, lo que implica que podrán ser removidos previo juicio”.

Al consultar el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, se lee: “Inamovilidad. Derecho que tienen los empleados públicos a no ser separados de sus cargos, si no es por causa de mala conducta, ineptitud o negligencia en el desempeño de sus funciones, y aún esto, a condición de que se les haya seguido un expediente previo, en el cual han de ser oídos: O bien por alcanzar la edad de su jubilación” (Álvarez 2002:2-3). El mismo Ossorio, en la obra citada, enfatiza la importancia de la inamovilidad en el aparato judicial al señalar que es fácilmente comprensible que dicha garantía sea importante para las distintas ramas administrativas puesto que presenta trascendencia infinitamente mayor cuando la inamovilidad está referida a los funcionarios del Poder Judicial, ya que es lícito afirmar que donde no existe esa inamovilidad, de manera plena e indiscutida, los funcionarios judiciales carecen de independencia, de donde se desprende que no hay justicia sin garantías individuales (Álvarez 2002:2-3).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la “Respuesta al informe del relator de la ONU para la independencia de jueces y abogados” critica al relator Dato’Param Cumaraswamy de confundir la inamovilidad con la duración en el cargo, siendo que a nuestro parecer esta confusión la tiene la propia Suprema Corte y no el relator de la ONU, al afirmar: “Los Ministros tienen un mandato de 15 años, pero durante él gozan de la misma inamovilidad que antes, pudiendo ser removidos de sus cargos únicamente por determinadas causas y bajo cierto procedimiento. Lo que sucede es que hubo un cambio en la duración en su encargo, pues antes había un retiro forzoso a los 75 años mientras que ahora sólo se desempeña el mandato por 15 años, pero siempre con respeto a la garantía judicial de estabilidad en el cargo”.

La inamovilidad judicial hasta hace unas décadas era una realidad extendida por todo el mundo, no desde ahora sino desde 1701, pero su concepto ha cambiado veladamente en concordancia a las políticas de reforma de los sistemas judiciales. No podemos concebir una inamovilidad judicial temporal o por periodo determinado. O se tiene inamovilidad judicial o no se tiene. Esto nos hace recordar que lo típico de una importación conceptual es que mientras mayor sea la divulgación no técnica del concepto original, mayor será la tentación de utilizarlo simplídicamente en otro dominio o contexto (Gilbert 2001:1). La inamovilidad judicial en su sentido original es entendida como derecho a la permanencia en el cargo, del cual sólo puede ser removido por causas verdaderamente graves para el buen nombre de la administración de justicia, como serían la notoria ineptitud, deshonestidad o prevaricación debidamente comprobadas (Torres 1997:200).

La inamovilidad comprende que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. La remoción, por el indicado motivo, sólo debe proceder cuando estén debidamente acreditados graves actos de conducta o que afecten seriamente al debido ejercicio de la función (Ekmekdjian 2001:230). De manera que la inamovilidad es un privilegio que se debe otorgar a los ministros, magistrados y jueces judiciales, en virtud del cual no deberían ser removidos mientras observen el buen comportamiento exigido por la Constitución y las leyes, salvo las causales legales y constitucionales de cesación en el cargo. Este principio tiene por objeto asegurar la independencia de los tribunales de justicia. De no ser inamovibles los jueces, o de tener una inamovilidad temporal, su autonomía sería ilusoria, pues cualquier sentencia podría ser motivo de su destitución.

Los jueces inamovibles terminan su función con la edad de retiro o cuando son cancelados por razones de corrupción o de ineficiencia en el servicio, mientras que jueces vitalicios sólo terminan su función con la muerte. Esta connotación de inamovilidad no complace a determinados sectores políticos que actualmente detentan el poder y arrecian las amenazas de eliminarla o volverla temporal. En México “A lo largo de nuestra historia, como país independiente, nos encontramos que la inamovilidad algunas veces ha sido atacada con vehemencia y otras defendida apasionadamente; lo interesante es que en todos los programas políticos de los distintos partidos,

encontramos que cuando se trata de la inamovilidad judicial, esta ha formado parte de los programas de gobierno de dichos partidos” (Hernández 1997:215).

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana interpretó el concepto de inamovilidad en la sentencia del 30 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

“Considerando, que del estudio y ponderación de las actas de la Asamblea Revisora de la Constitución, reunida los días 12 y 14 de agosto de 1994, se advierte que en el ánimo del constituyente primó la idea de la inamovilidad no sujeta a períodos y sí a los principios de la Carrera Judicial, entendida ésta como el conjunto de normas que regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial, con miras al establecimiento de un sistema que permita garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos (Álvarez 1997:5). Señala que la judicatura no estará sometida a los vaivenes de las elecciones que se celebran cada cuatro (4) años, algo terrible para la existencia de un verdadero Estado de Derecho. Las consecuencias de la designación de jueces por períodos determinados las estuvieron sufriendo hasta hace relativamente poco tiempo. Para nadie es secreto que hasta 1997 la justicia en la República Dominicana estuvo secuestrada por sectores de influencia, sobre todo por los partidos políticos que cada cuatro años asignaban a sus senadores la labor de repartirse los puestos en la judicatura. Sin inamovilidad tendrían, como en el pasado, jueces tímidos para aplicar y hacer respetar la Constitución y las leyes. Sin inamovilidad no habrá independencia judicial”(3).

Así mismo, la inamovilidad es definida por el Vocabulario Jurídico de Capitán como la situación jurídica del que estando investido de una función pública no puede ser despedido, suspendido, trasladado (inclusive para mejorar) o pensionado prematuramente, excepto por la llegada de la edad de retiro, por falta disciplinaria o por motivos de salud. Es concebida como un escudo para proteger la independencia del funcionario que disfruta de ella, pero sobre todo como un derecho del justiciable, del usuario del servicio público de administración de justicia, quien gracias a la inamovilidad podrá tener acceso a un juez que no se encuentre encadenado a las presiones de grupos políticos o económicos con la capacidad de hacerlo despedir si no falla como se le indica (Álvarez 1997:8).

Desde este punto de vista, Weber vio a la profesión como una vocación y no como una herencia del destino, sino querida y aceptada como una tarea (González 2003:16). La función de juzgar es de acuerdo a éste filósofo una profesión de por vida.

IV. TEORÍA DE LOS SENTIMIENTOS DE AGNES HELLER

El doctor Binder sostiene que casi todos los países de América Latina han tenido una historia de dictaduras que no respetaban sus propias reglas, de regímenes fraudulentos, de órdenes jurídicos contruados a fuerza de decretos del Poder Ejecutivo o leyes de privilegio, que luego tampoco se cumplían, en un juego que marcaba la profundidad y gravedad del incumplimiento de la ley en nuestra región (Binder 2001:3). La debilidad del Poder Judicial es histórica y responde a su proceso de formación institucional porque el rey retenía en sí mismo la justicia aunque estuviera atribuido a otros órganos de administración. “A lo largo de nuestra historia institucional esta dependencia originaria fue acentuándose. Los caudillos y presidentes manipularon a los jueces y los jueces se dejaron manipular. Los Tribunales Superiores avalaron las dictaduras militares y éstas sostenían a tribunales que les daban cierta legitimidad superficial. Ocurrieron matanzas memorables, golpes de Estado cruentos, rebeliones, alzamientos, opresiones, se firmaron contratos que establecieron privilegios irritantes para empresas extranjeras, se mantuvo la servidumbre hasta bien entrado el siglo XX, se expropió ilegalmente, se usurparon tierras, se mató, se ejecutó o desaparecieron los ciudadanos y el Poder Judicial siempre se mantuvo al margen, entretenido en el lento tramitar de expedientes polvorientos, en la repetición mágica de fórmulas vacías, en una crueldad convertida en rutina, que mantuvo siempre a los pobres en la cárcel” (Binder 2001:4).

Parecería que Binder culpa al Poder Judicial de la violación sistemática de derechos humanos en países militarizados y por eso es partidario de una depuración total y drástica con la judicatura. Él no hace una clara separación entre las facultades y funciones de esta institución que son las estrictamente jurisdiccionales y los culpa de cómplices ante las arbitrariedades del Poder Ejecutivo. Esta confusión de facultades también la tuvo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, ya que al querer reestructurar de fondo nuestro sistema de justicia en 1994 sólo tomó en consideración al Poder Judicial, pues la percepción de desconfianza y descrédito de nuestros legisladores en la judicatura, parece ser la misma que tiene la sociedad al confundirlas con funciones propias de la Procuraduría y la institución del Ministerio Público, los derechos humanos, la justicia militar, los grupos policíacos, la desorganización imperante del ejercicio de la profesión jurídica, la proliferación de escuelas particulares que imparten la licenciatura en Derecho con un nivel que no es el deseable para una debida defensa en procesos judiciales, etc. Puntos claves que quedaron fuera de la trascendental reforma en materia de justicia.

La causa de desconfianza social son claramente explicadas por los investigadores Hugo A. Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez: “El vacío existente en el conocimiento de la administración de justicia local ha dado lugar a la reproducción ilimitada de prejuicios e imágenes distorsionadas sobre la compleja y vasta realidad de las instituciones jurisdiccionales en el país. Es frecuente escuchar generalizaciones o reducciones sobre el desempeño de los Poderes Judiciales en las entidades Federativas. Los abogados postulantes y el público en general suele compensar este vacío de información con percepciones subjetivas, derivadas de experiencias aisladas, a las que consideran conocimiento científico” (Concha 2001:XXIV).

México no se encuentra exento del señalamiento que hace Binder de la “profundidad y la gravedad del incumplimiento de la ley en nuestra región”(Binder 2001:3). Si recordamos el contexto social y político en el año que se dieron las reformas judiciales, no podríamos olvidar que el 1 de Enero de 1994 ante el azoro nacional e internacional un levantamiento armado de indígenas zapatistas chiapanecos le declaraba la guerra al gobierno de Carlos Salinas de Gortari y al Ejército Federal, anunciando su lucha por la democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos. La insurgencia zapatista por conducto del subcomandante Marcos reclamaba al gobierno federal mexicano que en Chiapas el Código Penal era el más absurdo y represivo del que se tuviera memoria y de que la población indígena careciera de un marco jurídico que les diera la más elemental justicia social (4). Aunado al asesinato del candidato a la presidencia de la República Luis Donaldo Colosio Murrieta acontecida en la Ciudad de Tijuana, Baja California el 23 de Marzo de ese mismo año, y la muerte violenta en la Ciudad de México del Secretario General del Partido Revolucionario Institucional José Francisco Ruiz Massieu el 28 de Septiembre de 1994, dieron a la opinión pública mundial una enorme desconfianza hacia el sistema de justicia de nuestro país.

Los efectos jurídico-sociales de los sentimientos en el ámbito judicial no han sido profundamente estudiados, sólo han sido mencionados en algunos aspectos por los realistas escandinavos. Ya Alf Ross sostenía que las vivencias como captaciones de la realidad a través de los sentidos, superan el plano físico y se convierten en procesos de antecedente-consecuente en el actuar de los juzgadores (Valenzuela 1973:12). Estas vivencias son captadas en la realidad a través de los sentidos y la filósofa húngara Agnes Heller complementa perfectamente esta teoría al afirmar que las personas pueden diferenciar lo que hacen, piensan, sienten y perciben; caracterizando todas las manifestaciones de la vida humana la acción, pensamiento y sentimiento. Todo esto significa que la percepción sostenida por los filósofos realistas viene acompañada necesariamente de sentimientos. Agnes Heller en su teoría de los sentimientos sostiene que sentir significa estar implicado en algo, la implicación afecta la personalidad y es parte estructural inherente de la acción y el pensamiento (Heller 1999:21-32).

Un hombre sin sentimiento es inimaginable. Hay teoría de los sentimientos desde que existe pensamiento teórico, en donde los mayores filósofos del siglo XX han establecido mediante metodologías diversas la unidad final de sentimiento y pensamiento. Héller sostiene que el campo de acción permitido por la sociedad actual, y el pensamiento determinado por ella, producen sentimientos particulares, perpetúan y reproducen la alineación de los sentimientos y el carácter irrestricto de ciertos efectos (Heller 1999:7, 10, 11, 15, 21-32).

Tenemos así que Binder hace referencia a los jueces que se rebelaron ante un estado de injusticia social: "Hubo jueces que se rebelaron frente a esta situación, pero fueron echados, encarcelados, asesinados o repudiados. El propio sistema judicial se preocupó de marginar a quienes no aceptaban esta situación y de volver sumisos a quienes pretendían renovar la cultura judicial. Hoy, ya a finales del siglo, nos encontramos con una administración de justicia tan débil como entonces y todavía poco dispuesta a construir su verdadera fortaleza" (Binder 2001:3-4).

La amplitud de la implicación reactiva está en relación recíproca con el grado de familiaridad generado por la información. Cuanto más extensas sean las integraciones y más generales los conceptos con los que se identifiquen, más amplio es el círculo de la implicación. Tal implicación es parte estructural inherente de la acción y el pensamiento. La implicación se da con mayor o menor intensidad en toda percepción, aunque sea en el trasfondo. En este contexto, el Dr. Binder no toma en consideración el estímulo presente que generaba el sentimiento miedo en toda una sociedad ante una dictadura militar o cualquier otra forma de gobierno sobre los jueces que actuaron en países militarizados o carentes de democracia. Él mismo reconoce que los jueces que se opusieron a estos regímenes fueron echados, encarcelados, asesinados o repudiados. El juez es en todo momento un hombre y no es válido culparlo por actuar obedientemente en un orden normativo jurídico imperante en una época y lugar de represión. No se deben justificar reformas judiciales con políticas de depuración extremas por el hecho de haber fungido como jueces en ese contexto. Esta confirmación nos la sigue dando la teoría de los sentimientos de Agnes Heller.

El sentimiento del miedo es esencialmente idéntico en todas las personas, y las diversidades idiosincrásicas en parte son psicológicas y en parte derivan de emociones dirigidas o construidas sobre afectos o impulsos. Los sentimientos impulsivos también se hacen conscientes al llegar a cierto grado de intensidad. El conocimiento forma parte del propio sentimiento, la cualidad del sentimiento experimenta un cambio cuando una persona constata lo que siente realmente (Heller 1999: 120-121, 123).

Cuanto más elevado sea el sentimiento, tanto más nos vemos inclinados a guardarlo. "...la sentencia contiene: un principio de orden, que el Juez respeta porque su mente ha sido condicionada a la obediencia de la ley y está muy consciente de su papel de Juzgador; pero esto es manifestación de su conducta, de su personalidad de Juez; lleva también contenido social, porque el Juez es hombre y se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona; y también lleva un contenido individual, porque en cuanto voluntad pensante el Juez tiene su propia forma." (Valenzuela 1973:23-24). Sin embargo, las emociones pueden estar en el trasfondo pero pertenecen a una conducta. Acción, pensamiento y sentimiento caracterizan todas las manifestaciones de la vida humana. El sentimiento no puede ser separado de la situación y el conocimiento

La expresión del sentimiento varía considerablemente según la sociedad, nación y estrato social. La tesis conductista dice que sólo se puede considerar como sentimiento lo que se manifiesta directamente en acción o conducta; en otras palabras, el único criterio indicativo de la presencia de sentimiento sería el comportamiento que expresa ese sentimiento. Actuar, pensar, sentir y percibir son, por tanto, un proceso unificado. Sin embargo, no se puede vivir en un estado de tensión constante. Es más la tensión dirigida a una actividad, relación o pensamiento tiene que disolver, suprimir o relegar al trasfondo la tensión dirigida a otra acción (Heller 1999:17,23, 25, 36, 53 32,83, 120-121,123).

Heller afirma que la sociedad sólo puede ser comprendida en su totalidad, en su vida evolutiva, cuando se está en condiciones de entender la vida cotidiana en su heterogeneidad universal. Sostiene también que en el desarrollo social siempre existen vías que pueden conducir de la particularidad a las formas más altas de generalidad y viceversa. La generalidad del hombre aparece como la base de todas las reacciones espontáneas de los hombres a su ambiente social (Heller 1998:11).

Por lo tanto, el Juez tiene una personalidad emocional dentro de su vida cotidiana laboral. El miedo puede tener su fuente en la información y en la experiencia individual que ha tenido no sólo en gobiernos anteriores a las reformas judiciales de la década pasada, sino también es aplicable a los ceses ocasionados por la reforma de 1994 en México que dieron lugar a una percepción de depuración al interior del Poder Judicial e incertidumbre en las garantías de seguridad y permanencia en los nombramientos de los juzgadores. El afecto miedo es provocado por un estímulo presente y es contagioso. Heller afirma que los demagogos juegan con los afectos para provocar un contagio (Heller 1999:99y103).

Si estamos, implicados en algo esto nos guía en el almacenamiento de recuerdos, y que evocamos según nuestra implicación. La implicación sirve para ordenar y reordenar el conocimiento, y esa es una de las funciones principales de la implicación con relación al reconocer. Finalmente, pero no por ello menos importante, la función homeostática del sentimiento es básica en el proceso de almacenamiento en la memoria (Heller 1999: 57,61).

El miedo es sin duda un reflejo no condicionado y sin embargo, constituye un sentimiento homogéneo y orientativo. No es posible desarrollar ningún tipo de sentimientos orientativos sin adquirir experiencia, acumular conocimiento previo. Sentimientos orientativos en la acción directa se da en el trabajo y la actividad cotidiana en general. Se determina el miedo como un sentimiento del carácter o de la personalidad (Heller 1999:80-83).

La reforma no sólo conllevó efectos jurídicos, en lo social se han dado casos de detrimento en el estado emocional y anímico de los juzgadores, afectando la serenidad y confianza que deben tener para emitir resoluciones en la sociedad que juzgan. Ejemplo de ello es el de la Juez 49 Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Lic. Ma. Claudia Campuzano Caballero quien en 1998 padeció fuerte estrés nervioso y amenazas de muerte, por haber sido suspendida de su cargo por el Consejo de la Judicatura del DF para ser investigada administrativamente. Paralelamente se le siguió procedimiento penal durante un año por haber dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar al indiciado Alfonso González Sánchez (5). Tuvo incluso que contratar abogados para defenderse legalmente a pesar de que se ratificó su Sentencia por el Tribunal de alzada y Colegiado. La lic. Campuzano fue sometida duramente a un escarnio social y legal alentado por los medios de comunicación, en donde el Presidente del TSJDF y del Consejo de la Judicatura Rodríguez y Rodríguez, le negó públicamente apoyo institucional e incluso la amenazó: "... si resulta con alguna irregularidad, le puede costar hasta la libertad que concedió a los hampones".

Otro caso que sucedió apenas entraron en vigor las reformas en el Poder Judicial del DF fue cuando el 6 de junio de 1995 el magistrado numerario del TSJDF Abraham Polo Uscanga, se negó a obsequiar órdenes de aprehensión en contra de líderes de la Ruta 100, da a conocer que envió una carta al Consejo de la Judicatura del TSJDF para solicitar la investigación de violación a la independencia del Poder Judicial. El magistrado renuncia a su puesto como protesta y acusa directamente al entonces Presidente del TSJDF y del Consejo de la Judicatura Saturnino Agüero Aguirre que lo presionaba para aprehender a los líderes sindicales. Además involucró al regente capitalino Oscar Espinoza Villareal de estar detrás de estas presiones. El 20 de junio de ese año se encontró su cadáver. (Noticia difundida por StereoRey 8.00 AM. 20 de Junio de 1995). Meses antes de morir el exmagistrado manifestó: "estoy muy presionado" Las presiones de que fue objeto se referían a casos en los que se trataba, por razones de Estado, de encerrar o mantener en la cárcel a diversas personas violando la ley. Denunciaba que, desde el momento en que solicitó la

licencia, empezó a recibir llamadas anónimas diciéndole que se callara o le sucedería algo a él o a su familia, amenazas que tuvieron como antecedente de la ejecución, entre otros; hostigamientos, un secuestro, torturas brutales y un interrogatorio policiaco.

La información corresponde a niveles distintos en la jerarquía del Poder Judicial del Distrito Federal, pero en el caso del magistrados Uscanga, un Juez puede percibir: que le podría pasar a él, si a un superior jerárquico lo mataron por no haber cedido ante las presiones de determinados órganos de gobierno. Sólo para quien ha sentido ya miedo tiene sentido el oír que eso, o lo otro, es peligroso. Podemos reaccionar con miedo a ciertos estímulos (en tiempo y lugar adecuados), pero en la medida en que la aparición de sentimientos particularistas y su valoración negativa se den simultáneamente entonces ese tomar distancias puede realizarse incluso reprimiendo las expresiones del sentimiento. El individuo se guarda para sus adentros el sentimiento particularista y no lo cultiva sino que lo relega al trasfondo. Como no puede mostrarse ofendido ante sus superiores, vierte su resentimiento sobre los subordinados. El ejercicio constante de autocontrol, y más aún la constante auto-tortura siempre que la costumbre lo prescribe, lejos de detener la indulgencia respecto de sí, la identificación con él yo, la hace más intensa (Heller 155, 207, 209).

“...los objetos de nuestro miedo son determinados bien por la experiencia personal bien por el conocimiento social comunicado a la persona (lo peligroso). Cuanto más fuerte sea la personalidad, más coinciden ambos. Citemos de nuevo a Aristóteles: el hombre valiente teme lo que tiene que temer. Pero en una personalidad débil sin un núcleo Ego, esa coincidencia nunca se da: toda experiencia oculta una trampa, todo produce miedo. Sólo la persona que tiene fuerza puede {hallar fuerzas en sí misma}. El hombre a merced de sus papeles se caracteriza, precisamente por eso, por una ansiedad neurótica permanente”(Heller 1999:300).

Las formas de la subordinación pueden ser muy variadas. Puede tener lugar mediante la simple represión de las motivaciones y de los afectos particulares, donde el contenido y el sentido de la represión vienen guiados por el sistema de exigencias sociales aceptado espontáneamente (Heller 1999:113).

En este contexto, el juzgador al emitir una resolución siempre tendrá en consideración sus consecuencias si no tiene la garantía de inamovilidad en su sentido tradicional, pues podría estar sujeto a revisión de oficio o estar expuesto a alguna queja de las partes que podría afectar su ratificación o posible ascenso para no quedar fuera de la institución cuando termine su nombramiento. El sentimiento inhibe o guía la iniciación y desarrollo de los procesos cognoscitivos (Heller 1999:113). Con ello, la resolución emitida por un juez estará afectada de parcialidad, en detrimento de la sociedad que juzga.

Todo sentimiento es, en mayor o menor medida, expresión y es al propio tiempo información. No sólo debemos aprender la diferenciación de la expresión de sentimiento, sino que debemos también aprender su significación (como signos). Todo sentimiento sin excepción puede ser intenso o menos intenso, más fuerte o más débil. Nunca debemos buscar el motivo, sino la causa (Heller 1999:72,139). Pudiendo aplicarse esta teoría sólo a situaciones en que la causa es conocida. En el caso judicial, son las reformas efectuadas en la Constitución Federal Mexicana en 1994, en como los funcionarios judiciales entendieron sus funciones y la forma en la que las llevan a cabo: “...es muy difícil establecer cual ha sido el verdadero resultado del proceso de reforma. Algunos funcionarios judiciales creen que estas no han tenido los efectos deseados y algunos incluso consideran que han tenido un impacto negativo en los tribunales” (Caballero 2001:72).

Estamos implicados en nuestros valores, nuestras costumbres, nuestras objetivaciones, en el mundo y en nuestra persona. Estar implicado en algo, sentir, no es meramente una experiencia subjetiva, sino también una expresión (Heller 1999:68,70). El sentimiento se expresa directamente, situación que es completamente acorde al Realismo Sociológico. No hay conocimiento sin sentimiento ni acción sin sentido, ni percepción, ni recuerdo sin sentimiento. Cuando juzgamos colocamos en primer término el auto-abandono a los valores elegidos, sean estos el amor a la

justicia, el amor a la humanidad o a la compasión respetuosa (Heller 1999: 149, 220). Pero ni siquiera esta suspensión opera en todo caso, en toda instancia, un juez puede ceder ante una presión externa o interna sin la garantía de inamovilidad en su connotación original que le da la seguridad en su función.

La vida cotidiana posee una universalidad extensiva. La sociedad sólo puede ser comprendida en su totalidad, en su dinámica evolutiva, cuando se está en condiciones de entender la vida cotidiana en su heterogeneidad universal (Heller 1998:11). Durante la solución de esas tareas surge el prestar atención a los sentimientos, la necesidad de una gestión doméstica de las emociones (Heller 1999:227). En que medida llega el juez a ser independiente pues la independencia sola puede ser relativa, no depende solo de él, sino ante todo de la época, y de la estructura social y jurídica que provee las tareas al individuo.

El juez tiene que ajustarse no a una, sino a diversas funciones. Esas funciones jurisdiccionales requieren implicaciones sentimentales completamente heterogéneas: cuanto mayor sea el número de presiones impuestas a las que tenga que ajustarse, más canales de exteriorización tendrá. Así, los sentimientos vienen a ser papeles que se plasman en las resoluciones judiciales. La concreción del mundo del sentimiento basada en el ajuste y el papel conduce a una ansiedad continua (Heller 1999:300). Ansiedad que va en detrimento de la administración e impartición de justicia de una sociedad.

En América el tránsito de los ideales éticos del humanismo europeo a la dimensión política de la nueva cultura de la legalidad inauguró una época de conflictos y desesperanzas (Binder 2001:1).

V. REALISMO SOCIOLOGICO DE ALF ROSS

Presuponemos que para Binder y para varios consultores en materia judicial del Banco Mundial y BID el Poder Judicial no es poder, pues según la visión de los revolucionarios franceses al no ser los integrantes del Judicial elegidos por elección popular y faltarle esa representación del pueblo, lo convierte en un mero administrador de justicia, constituyendo un Poder Judicial débil ante los demás poderes. Por eso, en la mayoría de los Estados, la elección de sus miembros de mayor jerarquía (ministros y magistrados) la realizan directamente el Ejecutivo y Legislativo para que de acuerdo a su visión, se llene ese vacío de legitimación democrática.

El español Rafael Jimenez Asensio quién fuera consultor internacional del Banco Interamericano de Desarrollo cita a Carré de Malberg: *“el oficio de juez se reduce a hacer en cada caso la aplicación casi servil del derecho legal*, puesto que, a su juicio, no existían más que dos funciones en el Estado Liberal: la función legislativa y la función ejecutiva; encuadrándose el poder judicial en la segunda. Los jueces, pues, eran *meros funcionarios públicos que aplicaban al caso concreto los textos legales*. Dicho de modo más diáfano: los jueces se dedicaban exclusivamente a *administrar justicia*” (Jiménez 2002:2).

“el constitucionalismo norteamericano desconfiará del legislador y asentará un poder judicial fuerte y en posición de equilibrio con el resto de poderes, haciendo suyas las tesis de fondo que en su día formularon Locke y Montesquieu (*checks and balances*); mientras que los revolucionarios franceses *desconfiarán plenamente de los jueces y entronizarán al Legislativo como representante de la soberanía nacional*, importando de Montesquieu lo adjetivo (el juez como aplicador de la ley: esto es, el juez como “instrumento” que pronuncia las palabras de la ley)”.

Esas son unas de las posibles explicaciones que se pueden dar sobre el sustento de democratizar a los sistemas judiciales. Sin embargo, la tarea es cuestionable y sólo tocaremos en este contexto la importancia del Juez al aplicar el derecho en contraposición a la visión francesa tradicional de la función judicial basada en la exégesis. Para ello es necesario dejar en claro la función social del Juez desde el punto de vista del realismo sociológico, para entender por qué son imprescindibles

sus garantías judiciales y crear conciencia de la dimensión que tienen en su designación en beneficio de la propia sociedad que juzgan y que esta lejos de ser sólo un servil aplicador de la ley.

El Realismo Sociológico resulta muy atractivo dada la importancia que le conceden al elemento humano en el proceso judicial como son los prejuicios, los instintos heredados, las opiniones, las debilidades, las cualidades de carácter y el bagaje cultural de los jueces. La investigación jurídica que desplaza el estudio de las normas a la observación de la conducta real de los jueces. La importancia que le da Alf Ross a la investigación empírica en el campo del derecho, es relevante al tomar la esencia social de este realismo y en forma moderada lo adapta al ámbito del derecho como normas jurídicas, lo cual hace que sea aplicable en los diversos sistemas jurídicos distintos al anglosajón.

Un Juez, como individuo que se mueve en una sociedad, que es su propia sociedad, está empapado de las creencias de esa sociedad, de su forma de vida, de la doctrina o moral que lo inspira, y ese conjunto de elementos conforman su manera de pensar. Crea, pues, la norma para satisfacer el interés individual del medio en que se desenvuelve).

El Derecho consuetudinario plantea: el caso anterior fue resuelto así; este análogo debe resolverse igual y pretende trazar límites dentro de los cuales debe moverse la conducta del Juez; límites morales, sociales, psicológicos, como se quiera, pero pretende enmarcar su conducta, para evitar que caiga en la arbitrariedad. Igual sucede en el Derecho codificado: la conducta del Juez se la fija la norma, pero a su vez, influyen consideración de orden moral, social, religioso, sociológico, etc, principalmente si se sigue el método de valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica (Valenzuela 1973:19,22).

El Dr. Salvadoreño Rubén A.Valenzuela defiende la actuación del juez ante la ley injusta al afirmar que una ley puede ser represiva de la libertad humana; pero es ley sin contenido de justicia; lleva contenido político. Pero esa ley no dura mucho, el clamor popular la deroga. Tal ley incorporada al Derecho vigente, es como una negación de los principios generales que inspiran al Derecho y termina por desaparecer. Y concluye que siendo el Juez o el legislador seres con profunda vocación de justicia, no puede crear Derecho injusto, porque iría contra sus propios principios.

“La actividad que realiza el juez no es mecánica, sino que se encuentra con toda una serie de problemas derivados de la imprecisión y ambigüedad propias del lenguaje natural en que está formulado el derecho, otros problemas se refieren a la determinación del derecho aplicable y, finalmente, problemas de hecho, como los de prueba y calificación. El juez debe tomar una decisión en la cual no sólo cuenta el conocimiento de la ley, sino también la actitud valorativa de la conciencia jurídica, una actividad que Ross llama emotivo-volitiva” (Espuny 2003:1).

Un primer problema que se plantea es que las normas jurídicas establecen instrucciones de alcance general que no pueden prever todos los casos que se plantean en la práctica. Dejan abiertas posibilidades y con ello, dudas sobre los casos particulares. Los métodos o cánones de interpretación no eliminan esas dudas, aunque pueden atenuarlas. No obstante, hay que tener en cuenta, como remarca Hart, que dichos cánones son también reglas generales que a su vez requieren interpretación. Tanto en la técnica del precedente como en la de la legislación, en la gran mayoría de los casos, a la hora de la aplicación, las pautas resultarán ser indeterminadas en algún punto (Espuny 2003:1):

“Alf Ross pormenoriza los problemas que plantea la interpretación, agrupándolos en tres ámbitos: semánticos, sintácticos y lógicos. Los problemas semánticos se refieren principalmente a la vaguedad y ambigüedad de las palabras, que no tienen un campo único de referencia, sino dos o más. La referencia semántica de una palabra posee una zona central de certeza en su aplicación y un círculo exterior de incertidumbre donde es más dudoso si puede o no ser aplicada, y esta duda surge de la vaguedad del significado de las palabras. Ross cree que el significado de una palabra se puede determinar mejor si se tiene en cuenta la expresión donde aparece y la expresión, a su

vez, se determina con mayor precisión en relación con el contexto lingüístico y la situación fáctica. Como las directivas jurídicas se expresan en terminología del lenguaje cotidiano, el contexto y la situación devienen auxiliares fundamentales de la interpretación judicial”.

La interpretación semántica no es mecánica, sólo si son muy claros y obvios y en la mayoría de los casos no conducirá a un resultado preciso, ya sea por falta de prueba concluyente o por inexactitud de la intención del legislador. Ross opina que en estos casos el intérprete debe adoptar una decisión motivada por factores externos al texto de la ley. Por otra parte, hay que considerar que la interpretación de directivas exige decisiones de este tipo. Los problemas sintácticos de interpretación, que tampoco se pueden desconectar del contexto y de la situación, se refieren a la conexión de las palabras en la frase, y pueden dar lugar a imprecisiones cuando no queda claro a qué palabra se refiere un adjetivo o una frase adjetiva, los pronombres demostrativos y posesivos y las frases de modificación, excepción o condición, en las que la puntuación puede ser importante.

Dentro de los principales problemas que tiene la interpretación de las normas, basta con decir lo erróneo de la teoría tradicional de la actividad judicial, que tiene su origen en la escuela francesa de la exégesis y en la jurisprudencia de conceptos, que consideran la tarea del juez como una actividad mecánica. Esta teoría tradicional considera el razonamiento judicial como un silogismo cuya premisa mayor sería la norma jurídica, la descripción de los hechos y la solución del caso, sería la premisa menor. Alchourrón y Bulygin sostienen al igual que Ross que no es exactamente así, ya que la propia elección de las premisas y las reglas de inferencia del razonamiento judicial exigen, una auténtica labor creativa por parte del juez, aparte del amplio margen de apreciación personal de la prueba.

Ross critica la teoría tradicional, la cual partía de dos principios: los hechos probados, el conocimiento del verdadero significado de la ley y la obediencia a la ley. Dicho conocimiento es imperfecto y el juez tiene que decidirse mediante una valoración, en la que también entran en juego las circunstancias políticas, económicas y sociales que rodean tanto la sanción de las normas jurídicas como los hechos juzgados. En cuanto a las actitudes, la conciencia jurídica formal del juez compite con su conciencia jurídica material, es decir, llegar no sólo a una solución correcta, sino también justa o socialmente deseable. El juez con frecuencia se encuentra ante el dilema de aplicar estrictamente la ley, que podría dar lugar a una solución injusta, o apartarse de ella, para decidir satisfactoriamente el caso planteado. En relación a las técnicas que utilizan los jueces, tampoco resulta definitiva, según Ross, la interpretación pragmática, que atiende al propósito de la ley, indica el propósito directamente buscado, y hay que tener en cuenta diversos efectos incidentales que pueden surgir en otros sentidos (Espuny 2003:2-4).

Ross afirma que el propósito de la ley es sólo un elemento más entre otros. En opinión de Kelsen, atenerse a la voluntad del legislador, dejando de lado lo literal, sin preocuparse de la voluntad del legislador, desde un punto de vista positivo, son equivalentes. “Ross cree que es insostenible la distinción entre interpretación subjetiva (lo que se quiso decir) e interpretación objetiva (lo que se dijo), puesto que la intención interna del autor es inaccesible, y la diferencia entre ambas se basa más bien en los elementos que se toman en cuenta a la hora de interpretar: en la subjetiva, las circunstancias personales y fácticas en el momento en que la norma se formuló, y en la objetiva, los datos discernibles por el destinatario en el momento de la recepción; con lo cual a veces es más inexacta (más "subjetiva") que la subjetiva”. También opina que la interpretación literal no es más que una ilusión (Espuny 2003:4).

Tanto Ross como Kelsen consideran que la actividad del juez al interpretar y aplicar la ley no sólo es una actividad cognoscitiva, sino también y principalmente volitiva. Puede haber una actividad cognoscitiva de los hechos del caso y del contenido de la norma jurídica; pero también, como precisa Kelsen, de normas morales, de justicia, juicios de valor sociales, etc. Estos son elementos extrajurídicos que se transformarían en normas jurídicas positivas en el acto de aplicación, que depende de la discrecionalidad del órgano. Por tanto, en la aplicación del derecho por un órgano jurídico, la interpretación se enlaza con un acto de voluntad, que es la decisión. Kelsen sostiene

que no es una pregunta teórico-jurídica, sino que es un problema político. De la misma manera que de la Constitución, no se puede obtener una sola ley correcta, a partir de la ley tampoco se puede obtener una única sentencia correcta. Por esta razón el hecho de llegar a una norma individual en la aplicación de la ley es una función volitiva.

En opinión de Kelsen, la interpretación que efectúa el órgano de aplicación del derecho es siempre auténtica ya que cuando se produce una norma individual como cuando se ejecuta una sanción, se crea derecho. El juez con su potestad produce una norma que se encuentra fuera del marco de la norma aplicable y es derecho positivo y adquiere fuerza de cosa juzgada. En el caso de la interpretación no auténtica sería la que realizan los particulares cuando optan entre diversas posibilidades que les ofrecen las normas que regulan su comportamiento.

La concepción de Hart es igual a la de Ross sobre la aplicación del derecho por parte de los jueces en lo que denomina *textura abierta del lenguaje*, que se manifiesta en la vaguedad de las palabras y que sería la causa de que cada norma tenga un núcleo de certeza y una zona de penumbra. Es en esa zona oscura donde surgen la mayor parte de los problemas de aplicación. "Hart considera separables el derecho y la moral, de tal manera que las obligaciones legales pueden entrar en conflicto con las morales, y puede ocurrir que el juez tenga que aplicar una norma que considera inmoral o bien se crea en la obligación moral de no aplicarla. Hart descalifica las teorías extremas sobre la interpretación del derecho: el formalismo, que pretende crear la apariencia de que en cada caso es posible deducir, mediante métodos interpretativos, una decisión a partir de la ley (lo que Ross llama "estilo limitado"); y el escepticismo de las reglas, que sostiene que el juez siempre crea derecho ante la ausencia de normas aplicables".

Hart considera que en los casos que caen dentro del núcleo de certeza, los jueces tienen la obligación de aplicar la norma; en cambio, los casos que caen en la zona de penumbra han de ser resueltos por la discrecionalidad judicial. "Dworkin cree que el derecho no está formado sólo por reglas que pueden o no ser aplicadas, sino por principios, los cuales tienen una importancia decisiva en la argumentación judicial y que no pueden ser identificados mediante la regla de reconocimiento de Hart, sino que surgen de la adecuación al presente por parte de la comunidad jurídica. Dworkin concibe como derecho todo aquello que surge de la interpretación realizada por los operadores jurídicos. Opina que existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral, y que un sistema jurídico que no posea los principios morales de un ordenamiento jurídico avanzado no es derecho" (Espuny 2003:4).

Siempre será posible encontrar una respuesta correcta, aunque el caso se sitúe en la zona de penumbra, ya que si es derecho todo lo que surge de la interpretación y en la interpretación el juez utiliza los principios y también normas morales, todo ese derecho en su integridad permite llegar a la solución correcta en cada caso. Generalmente depende en gran medida de la voluntad del juez y esa voluntad viene determinada, no sólo por la letra de la ley, sino por todas las circunstancias que rodean el caso, que pueden ser de diversa índole, y entre las que juega un papel importante la opinión pública expresada a través de los medios de comunicación. "También las propias convicciones morales, religiosas, ideología, prejuicios derivados de la educación recibida, etc. decantan la balanza hacia un lado u otro. Y, generalmente, una vez tomada la decisión, se buscan los argumentos y las técnicas de interpretación adecuadas a la misma. A los que sostienen que se puede llegar a una única solución correcta les preguntaría que en caso de casación o de cambio de jurisprudencia, ¿cuál de ellas es la sentencia correcta?"(Espuny 2003:4).

La legislación para o frena el abuso; el exceso de legislación crea el abuso. Es probable que lleguemos a un momento en que en nuestro derecho codificado, las leyes se reduzcan a normas generales y que la sabiduría de nuestros Jueces las pueda aplicar con criterio de equidad (Valenzuela 1973:18).

En base a las reflexiones filosóficas que acabamos de señalar, podemos afirmar que el dominio de la realidad que tienen directamente los integrantes de los Poderes Judiciales Federales y Estatales

a partir de las reformas constitucionales efectuadas en 1994 es único. Ya Maturana hacía la distinción respecto a los múltiples dominios que podemos distinguir como observadores, y la legitimidad, coherencia y validez de éstos. La tríada que le permite articular su propuesta es la compuesta por el dominio de realidad, dominio de explicación y dominio cognitivo (Gilbert 2001:1).

“El dominio de realidad es la idea de que hay tantos dominios de realidad legítimos como dominios de explicaciones que un observador puede traer a mano a través de las coherencias operacionales de su praxis del vivir. Toda afirmación es válida en algún dominio de realidad” (Gilbert 2001:3). El dominio de explicación la define Maturana como el criterio de validación usado por un observador para aceptar una reformulación de la praxis del vivir. Hay tantos dominios de explicación como criterios de aceptación. Constituye a los dominios de acciones, desde que cada dominio de acción es aceptado como legítimo, este es un dominio cognitivo en ese dominio.

La investigación empírica se encuentra bastante descuidada en el derecho mexicano. Estos estudios son muy escasos y son importantes porque nos dan la posibilidad de conocer la aplicación real de las disposiciones normativas existentes y la necesidad de transformación por los constantes y dinámicos cambios sociales, políticos y económicos que tiene nuestro entorno social. Por eso es necesaria la participación y cooperación activa del personal del sistema judicial para poder efectuar estudios de sociología judicial y así evaluar en su justa medida las trascendentales reformas judiciales.

La afirmación que realizan los investigadores Hugo Concha y Antonio Caballero de que “los órganos judiciales se ha caracterizado por ser instituciones cerradas y con poca participación política, y que han desarrollado sus propios códigos éticos, tradiciones y rutinas de trabajo...quedan todavía muchos aspectos de su vida cotidiana que permanecen ocultos al observador externo” (Concha 2001:15), es correcta, es tiempo de sean los propios integrantes del Poder Judicial quienes salgan en defensa de sus garantías judiciales y derechos laborales y exterioricen los problemas internos.

VI. CONCLUSIONES

Al efectuarse la reforma judicial en nuestro país, conforme a la teoría de la justicia de John Rawls, el legislador debió dar resultados deseables a la sociedad en la forma de un bienestar compartido como es la justicia y hacer llegar al mayor número de ciudadanos la máxima satisfacción posible en la impartición de justicia. La teoría de Rudolf Von Ihering aplicada a la administración de justicia, parte de una radicalidad para transparentar al Poder Judicial aún por la fuerza. Binder apuesta a darle legitimidad democrática a los sistemas judiciales con radicalidad y está plenamente conciente que creará malestar y riesgos. **“Los jueces empezaron a ser juzgados, pero sin darles la oportunidad de defenderse. Los medios de comunicación juzgan a los jueces; las encuestas de opinión califican la actividad judicial; la vía plebiscitaria enjuicia y sentencia de manera directa e inapelable al juzgador. La tribunalización de la sociedad representa un fenómeno de nuestro tiempo, caracterizado por la falta de confianza en el funcionamiento de las instituciones”** (Valadez :526).

La justicia desde el punto de vista de John Rawls debe atender no sólo los términos originalmente acordados, sino también de que sean justos los resultados de la cooperación social que se obtienen del acuerdo. Las reforma judicial acontecida hace ochos años en México fue esencialmente política producto de intereses económicos, la cual no ha dado los resultados esperados en el ámbito de justicia, así nos lo comunicó en el 2002 el relator Dato Param Coomaraswamy en su informe especial sobre la independencia de los magistrados y abogados realizado en nuestro país. Tal vez sea que no sólo la justificación social, sino el origen mismo de las reformas constitucionales en materia de justicia estén en franca oposición a la teoría de justicia sostenida por el filósofo norteamericano. Pero además cabría preguntar si existe voluntad política para que el ejercicio de la impartición de justicia alcance los ideales expedita y rápida; que los

jueces tengan independencia y seguridad para que apliquen la ley sin presiones externas o internas y finalmente, que el ciudadano confíe en la institución de impartición de justicia.

NOTAS

1. <http://www.bancomundial.org>. Préstamo a México de 1990-1997 por el BM \$ 12,183.5 millones de dólares. Por parte del BID \$ 6,992 millones de dólares.
2. CEJA. Centro de Estudios Judiciales de las Américas. Creada en 1999 como una entidad intergubernamental autónoma por resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos con sede en Santiago de Chile. Entre sus tareas se encuentra el de elaborar y mantener un Centro de Información sobre el funcionamiento del Sector Justicia; realiza estudios de seguimiento de procesos de reformas latinoamericanos, promueve y ejecuta actividades de investigación en los temas de reforma de la justicia, mediante la incorporación de instrumentos propios de las políticas públicas, afín de favorecer su desarrollo en América.
3. C:\WINDOWS\Escritorio\DOCTORADO\Sin inamovilidad no habrá independencia judicial-16 de enero, 2002 Participación Ciudadana Rep. Dominicana.htm
4. La Jornada *¿De que nos van a perdonar?* Periódico mexicano 21/01/94.
5. El caso fue conocido en México con el apodo del indiciado: "El Chucky". Se le señaló públicamente como homicida confeso del estadounidense Meter John Zárate.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRILLO FLÓREZ**, Fernando. *Los retos de la reforma de la justicia en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo. Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil. Capítulo de Libro. Washington, DC. Abril de 1999. p 20
- CONCHA CANTÚ** Hugo A. y **CABALLERO JUÁREZ** José Antonio. *DIAGNÓSTICO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*. IJUNAM. México 2001.p. 380
- HELLER AGNES**. *SOCIOLOGÍA DE LA VIDA COTIDIANA* Quinta edición: noviembre 1998. Editorial Península SA. Barcelona, España. pp. 418.
- HELLER AGNES**. *TEORÍA DE LOS SENTIMIENTOS*. Ediciones Coyoacán. SA DE CV. Primera edición. Barcelona, España 1999. pp. 313
- MELGAR ADALID**, MARIO. *EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL* Editorial Porrúa. Cuarta edición. México 2000. pp. 284
- HERNÁNDEZ PACHECO**, JAVIER. *CORRIENTES ACTUALES DE FILOSOFÍA II*. Filosofía Social. Editorial Tecnos. España 1997. pp. 350.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**. *LA EFICIENCIA DE LA JUSTICIA. UNA APROXIMACIÓN Y UNA PROPUESTA*. Cuadernos para la reforma de la justicia. Número Uno. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**. *LA JUSTICIA MEXICANA HACIA EL SIGLO XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997 p. 567
- PARAM COOMARASWAMY**, DATO. *INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS. SR. DATO'PARAM COOMARASWAMY, PRESENTADO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 2001/39 DE LA COMISIÓN DE DERECHOSHUMANOS* Naciones Unidas. 58º. Periodo de sesiones. Comisión de Derechos Humanos. 2002. pp. 41.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *RESPUESTA AL INFORME DEL RELATOR DE LA ONU PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación México. p. 211.
- CARTAS A UN JUEZ QUE INICIA SU CARRERA JUDICIAL*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. p. 575

TORRES DÍAZ, LUIS GUILLERMO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994. pp. 377.

VALENZUELA HERNÁNDEZ, RUBEN ALFONSO. REALISMO JURÍDICO Y LA FUNCIÓN JUDICIAL. Tesis doctoral en jurisprudencia y ciencias sociales. Universidad de El Salvador. El Salvador. 1973. pp. 72.

ARTÍCULOS

Álvarez Valdez, Francisco La inamovilidad de los jueces. Tertulia Biblioteca Nacional 21 de febrero de 2002 Por. República Dominicana p. 6

Binder Alberto M. Entre la democracia y la exclusión: La lucha por la legalidad en una sociedad desigual. <file://A:\\Reforma Judicial america..htm> Consultado el 6 de febrero del 2003. p.12

Elin Skaar ¿Porqué reforma judicial? Análisis de Argentina, Chile y Uruguay. Congreso de Estudios Latinoamericanos LASA 2001 celebrado en Washington DC. del 6-8 de Septiembre 2001. p.28.

Espuny Ma. Cinta. La aplicación del Derecho. Revista electrónica de Filosofía. A parte Rei. 25 de Enero del 2003.Publicación bimestral. España. aparterei.com/page35.html - 7k p. 5

Fernández Barreiro. Ihering, Rudolf Von. www.CanalSocial.com. de Cortesía de Editorial Rialp. Gran Enciclopedia Rialp. Madrid, España. 1991. p. 3.

Gilbert Galassi, Jorge. y Correa Beatriz. La Teoría de la Autopoiesis y su Aplicación en las Ciencias Sociales Cinta de Moebio No. 12. Diciembre 2001. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile

González Anleo Juan. Profesionalización de las Fuerzas Armadas. Los problemas sociales. <http://www.mde.es/mde/public/cuadernos/98/2.htm> Consultado en marzo del 2003. p. 11

Hayek, Friedrich A. La evolución del Estado de Derecho. <http://www.neoliberalismo.com/evolucion.htm>. Consultado en marzo del 2003.

Hernández Palacios, Aureliano. Criminalia. La inamovilidad judicial, la carrera judicial y la independencia económica como requisitos esenciales para lograr una mejor administración de justicia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. p. 215.

Ihering, Von Rudolf. La lucha por el derecho <file://A:\\LA LUCHA POR EL DERECHO.htm> Consultado el 7 de febrero del 2002. p.36

Jiménez Asensio, Rafael Rol de la participación ciudadana en el acceso a la justicia Programa de educación para Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú del 23 de mayo al 3 de julio del 2002. p 17

Vargas Viancos, Juan Enrique. Balance de la reforma judicial en la última década en Latinoamérica. Puesto en línea en Alertanet: 30 de agosto de 2001 Portal de derecho y sociedad p. 40

Viglietta, Flavio. Independencia del poder judicial. [Tododeiure.com.ar](http://tododeiure.com.ar) <http://tododeiure.host.sk/apuntes/indeendenciapi.htm> Consultado en febrero del 2003.

FUENTES PERIODÍSTICAS

La Jornada. Periódico. Director General Carmen Lira Saade.

Publicación diaria en la República Mexicana. Años consultados 1994-1998.

Ejemplares del 21 de enero de 1994, 10 de diciembre de 1996, 8 de enero, 16 de junio y 24 de agosto de 1998.

La voz del interior on line Periódico. Córdoba Argentina. Martes 9 de Enero 2001. <http://www.lavoz.com.ar/correo.asp>

PÁGINAS DE INTERNET

C:\\WINDOWS\\Escritorio\\DOCTORADO\\Sin inamovilidad no habrá independencia judicial- Rep. Dominicana.htm

<http://www.bancomundial.org.mx>